

Consell Tributari
Expediente: 410/1

El Consell Tributari, reunido en sesión de 2 de octubre de 2002, conociendo del recurso presentado por Scout C., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Don J.B.P., en nombre de la entidad “Scout C.” solicitó el día 17 de mayo de 1999 la exención en el impuesto sobre bienes inmuebles al amparo del artículo 58.1 de la Ley 30/1994, por la finca de su propiedad sita en la calle ... , acompañando la documentación que estimó oportuna; y en la misma fecha, en diferente escrito de idéntico contenido instó asimismo la exención en el impuesto sobre actividades económicas al amparo del artículo 58.2 de aquella. Y el Director adjunt a la Gerència municipal per a Relacions Externes adoptó resolución desestimatoria para ambas peticiones el 7 de julio de 2000, por no haberse acreditado la personalidad como entidad religiosa, ni su naturaleza, fines y rendición de cuentas.

2.- En 28 de julio de 2000, el Sr. J.B.P., también en nombre de la misma entidad, interpuso recurso de alzada contra aquella resolución, alegando haber presentado ya oportuna documentación, acompañando nuevas copias de los certificados en cuestión e insistiendo en la concesión de la exención.

3.- Obran en el expediente copia de los siguientes documentos:

a) Escritura pública de compraventa de la finca de que se trata, objeto del impuesto sobre bienes inmuebles, sita en ...

b) Alta en el impuesto sobre actividades económicas, en el epígrafe 619.6, por venta de libros, presentado ante el Institut Municipal d'Hisenda, en 14 de abril de 1999.

c) Escrito de la entidad recurrente, de fecha 12 de mayo de 1999, dirigido a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, delegación de Barcelona, en cumplimiento del Real Decreto 765/1995.

d) Comunicación del Registro de Entidades Religiosas, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, del Ministerio de Justicia, de fecha ... de marzo de 19..., diciendo

que la entidad recurrente había sido inscrita en tal registro con el número ... de la Sección Especial, Grupo C (Nº ...). Y certificado del mismo registro relativo a modificación de estatutos de la precitada entidad, del que resulta que sus fines son los de "formar cristianos conscientes y buenos ciudadanos, cuidará de la formación cristiana de sus miembros para que informen con la fe toda su vida, en orden a la conformación cristiana del mundo, del desarrollo del carácter y de la personalidad, de la orientación profesional, del desarrollo físico, de sentido de la caridad y de la preparación a la vida social y cívica".

e) Certificación del Secretario General de la "Conferencia Episcopal Española", de fecha ... de julio de 19..., acreditando que: la Asociación de méritos "posee naturaleza de Asociación Pública de Fieles de ámbito estatal, erigida por la Conferencia Episcopal Española en virtud de las facultades que le confiere el canon 312 del Código de Derechos Canónico, y por consiguiente, con naturaleza canónica dependiente de la Autoridad Eclesiástica". "Que de acuerdo con ... sus Estatutos, los fines (...) son los de contribuir al pleno desarrollo educativo de los chicos y chicas, y anunciar a Jesucristo en su vida para que nazca y crezca la Iglesia en medio de ellos". "Que los miembros del Consejo ... ejercen sus funciones ... sin derecho a retribución". "Que ha rendido, en tiempo y forma, las cuentas correspondientes al último ejercicio ...". "Que el único bien inmueble (...) es el local de su sede federal –el de que se trata-, que es titularidad de la Asociación y está dedicado al cumplimiento de sus fines".

4.- A requerimiento del Consell Tributari, la recurrente aportó, en 4 de julio de 2002, los ejemplares de las cuentas anuales completas de 1999, 2000 y 2001. En la memoria de actividades, se señalan la publicación de una revista relacionada con el esculismo, concesiones de subvenciones al respecto, participación en actividades nacionales e internacionales del esculismo. En las respectivas cuentas de resultados figuran: para 1999, en ingresos, 24.619.110 ptas. en ingresos por ventas y cuotas, y 40.373.069 ptas. por subvenciones-colaboraciones; para 2000, en ingresos, 24.551.765 ptas. por ventas y cuotas, y 96.467.627 ptas. por subvenciones-colaboraciones; y para 2001, en ingresos, 20.637.759 ptas. por ventas y cuotas, y 84.529.657 ptas. por subvenciones-colaboraciones. En cuanto a los gastos, destaca que el 54% para 2000, por 65.396.675 ptas., se destina a subvenciones a entidades, y para 2001, el 62'6%, por 65.830.000 ptas., a tales mismas subvenciones. Las cuotas de los asociados son reducidas, de 458 ptas. para 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Tal como se hace constar en el certificado del Secretario General de la "Conferencia Episcopal Española", la entidad recurrente es una asociación pública de fieles de ámbito estatal, erigida por la Conferencia Episcopal Española, según el canon 312 del Código de Derecho Canónico, dependiente de la Autoridad Eclesiástica, con fines religiosos, y según certificado de la Dirección General de Asuntos Religiosos, del Ministerio de Justicia, figura inscrita en el Registro de Entidades Religiosas en el número ... de la Sección Especial, Grupo C. Es necesario por tanto acudir a lo determinado en la disposición adicional 5ª de la Ley 30/1994, para ver las condiciones de su aplicación a la entidad, ya en orden al impuesto sobre bienes inmuebles, ya en cuanto al impuesto sobre actividades económicas.

Segundo.- 1.- La disposición adicional 5ª de la Ley 30/1994, de 24 de septiembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, se refiere única y exclusivamente a la Iglesia Católica y a otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, tal como dice el propio título del precepto ("Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas"); de manera que el apartado 2, cuando nombra a "las entidades que tengan legalmente equiparado su régimen fiscal al de las entidades sin fin de lucro, benéfico docentes, benéfico privadas o análogas", se dirige a las entidades de esta calificación dependientes de aquellas iglesias y reseñadas respectivamente en el artículo V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; en el artículo 11.5 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, que aprobó el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el artículo 11.5 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, que aprobó el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y en el artículo 11.4 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, que aprobó el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

2.- Dicha disposición adicional 5ª es conforme tanto a lo que acordó el Estado español y la Santa Sede el año 1979, como en los acuerdos de cooperación que se convinieron con las otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas en el año 1992, porque recoge fielmente el compromiso de otorgar un tratamiento tributario para el núcleo básico organizativo de estas iglesias, confesiones y comunidades diferenciado del tratamiento que correspondiera a sus entidades dependientes.

3.- En efecto, por un lado, el apartado 1 contempla el régimen relativo al núcleo básico organizativo de todas esas iglesias, confesiones y comunidades, que consiste en la aplicación directa de los artículos 48 a 58 de la Ley 30/1994. Debe recordarse que, conforme al artículo IV del Acuerdo con la Santa Sede de 1979 y los artículos 11.2 y 3 de la Ley 24/1992, 11.2 y 3 de la Ley 25/1992, y 11.2 y 3 de la Ley 26/1992, el Estado español había convenido que el régimen tributario aplicable a ese núcleo básico organizativo tuviera sustancialmente el mismo alcance que se deriva de esta referencia a los artículos mencionados de la Ley 30/1994, delimitando este régimen de forma estricta y directa: se determinaba cuales eran las operaciones exentas, estaba indicado claramente quienes eran los sujetos pasivos afectados, y se precisaba cuales eran las exenciones que se disfrutarían en relación a tributos concretos (por ejemplo, el impuesto sobre bienes inmuebles, el impuesto sobre sociedades y el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, o los tributos equivalentes a éstos en el año de la firma del Acuerdo con la Santa Sede).

4.- Por otro lado, el apartado 2 incluye, como ya hemos avanzado, el régimen correspondiente a "las entidades que tengan legalmente equiparado su régimen fiscal al de las entidades sin fin de lucro, benéfico docentes, benéfico privadas o análogas" dependientes de estas iglesias y confesiones. Este régimen que les reconoce la Ley 30/1994, y que consiste fundamentalmente en la exención directa del IBI correspondientes, en los términos del artículo 58.1, es también consistente con los mencionados acuerdos con la Santa Sede y con las otras iglesias y confesiones. Todos estos Acuerdos contemplan, separadamente para las entidades dependientes (vid. ahora el artículo V del Acuerdo con la Santa sede de 1979 y los artículos 11.5 de la Ley 24/1992, 11.5 de la Ley 25/1992, y 11.4 de la Ley 26/1992, ya citados), la posibilidad de gozar de un régimen tributario que, a diferencia de lo establecidos por el núcleo básico organizativo, se delimita de forma amplia e indirecta y tiene un alcance distinto. Ahora los beneficiarios son designados de manera general: "las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo", tal como dice el artículo V del Acuerdo con la Santa Sede de 1979, o "las asociaciones y entidades creadas y gestionadas" por cada una de las otras iglesias y confesiones, que es la cláusula que se va repitiendo en las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992. Además el beneficio tampoco se establece de forma directa, sino por remisión a lo que vaya estableciendo el legislador en cada momento; es decir, en los términos en que "el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro", como se expresa el artículo V del Acuerdo con la Santa Sede, o en los términos en que "el ordenamiento jurídico-tributario del Estado prevea en cada

momento para las entidades sin fin de lucro", como también se va repitiendo, aludiendo de manera más explícita quizá a este propósito referencia, en los artículos 11.5 de la Ley 24/1992, 11.5 de la Ley 25/1992, y 11.4 de la Ley 26/1992. Es un beneficio que no está determinado ex ante, sino que se hace depender de la voluntad del legislador en cada momento, con un límite: no discriminar su tratamiento en relación al dedicado a las entidades sin fin de lucro.

5.- En resumen, la disposición adicional 5ª de la Ley 30/1994 contempla exclusivamente, como dice su título, el "Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas". Las entidades que formen el núcleo básico organizativo gozaran directamente del régimen fiscal previsto en los artículos 48 a 58, únicamente acreditando su pertenencia a este núcleo básico organizativo y, está claro, siempre que se den las circunstancias exigidas por estos preceptos, en el sentido fijado por la STS de 16 de junio de 2002, dictada en recurso de casación en interés de ley. Por el contrario, las entidades dependientes gozan, en virtud de la exigencia de equiparación con las entidades sin la finalidad lucrativa mencionada, del régimen fiscal de éstas, únicamente si cumplen los mismos requisitos, mutatis mutandis, está claro, que la Ley pide que cumplan las fundaciones inscritas y las asociaciones de utilidad pública, conforme a los artículos 42 y ss. de la Ley 30/1994. Las entidades dependientes, tienen una particularidad ulterior, reservada a ellas y únicamente a ellas: la exención del IBI en los términos del apartado 2 de la disposición adicional 5ª de la Ley 30/1994.

Tercero.- En nuestro caso, ha de decirse que la entidad recurrente, además de ser una Asociación Pública de Fieles de ámbito estatal, erigida por la Conferencia Episcopal Española según el Código de Derecho Canónico, fue inscrita en el Registro de Entidades Religiosas de la Dirección General de Asuntos Religiosos, del Ministerio de Justicia, con el número ... de la Sección Especial, Grupo C (Nº ...), constanding expresamente como fines suyos los de "formar cristianos conscientes y buenos ciudadanos, cuidará de la formación cristiana de sus miembros para que informen con la fe toda su vida, en orden a la conformación cristiana del mundo, del desarrollo del carácter y de la personalidad, de la orientación profesional, del desarrollo físico, del sentido de la caridad y de la preparación a la vida social y cívica", según así resulta de los documentos expedidos por la Dirección General de Asuntos Religiosos en ... de marzo de 19... y ... de noviembre de 19..., y por el Secretario General de la Conferencia Episcopal Española en ... de julio de 19... . Por lo que, dada la finalidad religiosa de su actividad, ha de ser integrada entre las entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo entre el Estado español y la

Santa Sede para Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979 (ratificado por Instrumento de 4 de diciembre), las que, como dice el citado artículo V, "tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas".

Cuarto.- En consecuencia de lo dicho en el anterior fundamento, ha de concluirse que le será de aplicación lo que resulta de la disposición adicional 5ª de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, al tratarse de entidad religiosa de la Iglesia Católica integrada en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, para lo que será preciso tener en cuenta lo que se ha detallado en el fundamento segundo.

Quinto.- Al efecto, será preciso primero ver el cumplimiento de lo que establece precisamente el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, desarrollando reglamentaria y parcialmente la Ley 30/1994 cuando, en su disposición adicional 2ª, determina, como dice su misma titulación, la adaptación a las entidades eclesiásticas del régimen previsto en la dicha Ley 30/1994, distinguiendo entre los requisitos a cumplir por las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos –como la de que se trata en nuestro caso- y los a cumplir por las referidas en su artículo IV.

Sexto.- El apartado 2 de la disposición adicional 2ª de dicho Real Decreto preceptua la acreditación a llevar a término por las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, que continuamente se mencionan, que posean participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, según lo que prevé el artículo 1 del propio Real Decreto, "con la única particularidad de que el escrito se dirigirá al Departamento de Gestión Tributaria, a través de la autoridad eclesiástica de que dependen las entidades obligadas a efectuar dicha acreditación".

Séptimo.- El apartado 5 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 785/1995, al referirse a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, dispone que deberán cumplir lo que prevé el artículo 4 del mismo Real Decreto, acreditando la titularidad de los bienes y aportando certificación de la autoridad competente de que estén afectados a los fines señalados en el artículo 42.1.a) de la Ley 30/1994; y asimismo deberán acreditar su condición, según el

artículo 2 de dicho Real Decreto 785/1995, pero la documentación se sustituirá por la siguiente: a) certificación literal de su inscripción en el registro al que se refiere el artículo 5 de la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio; b) certificación de la autoridad eclesiástica de la que dependen sobre su naturaleza y fines, al mismo tiempo que sobre el hecho de que la entidad le rinde cuentas. Es preciso tener en cuenta lo que determina el apartado 6 del precitado Real Decreto 785/1995 en el sentido, en cuanto a la Iglesia Católica, de que será autoridad en nuestro caso, el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, lo que puede entenderse cumplimentado a través del oportuno certificado expedido por su Secretario General, obrante en el expediente.

Octavo.- Es importante insistir en que los requisitos del artículo 4 del Real Decreto, a los que remite el apartado 5 de la disposición adicional segunda, no son acumulativos respecto a estos últimos, ni de los regulados en la Ley, sino que son sustitutivos. Es cierto que el Real Decreto utiliza una fórmula peculiar para regular este tema, ya que en lugar de establecer que las entidades eclesiásticas deberán cumplir ciertos requisitos distintos de los generales, lo que resulta lógico por lo que se ha mencionado anteriormente, lo cierto es que los requisitos generales se deberán cumplir de la forma que establece, utilizando un eufemismo innecesario. Esta interpretación del texto del Real Decreto viene avalada por el auténtico sentido gramatical del tiempo verbal utilizado y por la naturaleza de las relaciones entre el Estado español y las entidades eclesiásticas. Respecto a las entidades del artículo V del acuerdo económico –como en nuestro caso concreto-, se utiliza claramente la indicación de que se sustituirá una documentación por otra.

Del propio texto del apartado 5 aparece directa y claramente la indicación de que se sustituirá una documentación por otra.

Noveno.- Lo que se ha dicho precedentemente nos pone de manifiesto que, en todo caso, el Real Decreto no únicamente establece los requisitos que han de justificarse para gozar de la exención, sino que también regula los medios de prueba a que se debe atener dicha justificación, y a tal efecto tienen una significativa transcendencia, tanto concretamente el párrafo b) del apartado 3 como el apartado 6, todos de la disposición adicional segunda del Real Decreto 765/1995, que determinan cuál es la autoridad competente para certificar respecto a las entidades integradas en el artículo V de los Acuerdos sobre Asuntos Económicos. Y de los datos obrantes en el expediente cabe tener

por acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Real Decreto 785/1995, de anterior mención.

Décimo.- Por lo que hace referencia a la petición de exención en orden al impuesto sobre bienes inmuebles, la normativa contenida en el apartado 2 de la disposición adicional 5ª de la Ley 30/1994 nos lleva a una aplicación directa del artículo 58.1 de la dicha Ley. Será preciso, por tanto, únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos: que no se trate de un bien cedido a terceras personas mediante contraprestación, que esté afecto a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y que no se utilice principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica. Y de los datos obrantes en el expediente resulta acreditado el cumplimiento de tales requisitos, a través de la documentación acompañada, diciendo expresamente el certificado de la Secretaría General de la Conferencia Episcopal Española que "el único bien inmueble ... es el local de su sede federal –el de que se trata-, que es titularidad de la Asociación y está dedicado al cumplimiento de sus fines". Por lo que procede la concesión de la exención pretendida, con efectos desde el 1 de enero de 2000, toda vez que la petición inicial está formulada el 17 de mayo de 1999, transcurrido ya el período voluntario de pago para 1999.

Undécimo.- Por lo que concierne a la pretendida exención del impuesto sobre actividades económicas, distinta ha de ser la normativa a aplicar. La entidad recurrente, entidad religiosa integrada en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, se halla, por tanto y en sus méritos, legalmente equiparada, en cuanto a su régimen fiscal, a las entidades sin fin de lucro, benéfico-docentes, benéfico-privadas o análogas en la forma prevista en el artículo 46.2 de la Ley 30/1994, pero no es directamente de aplicación su artículo 58.2, al no poder tener acogida el impuesto sobre actividades económicas en la disposición adicional 5ª.2 de la Ley 30/1994. Por lo que, al ser la Asociación recurrente ello no obstante y en todo caso, una entidad religiosa dependiente de la Iglesia Católica equiparada a las entidades sin finalidad lucrativa reguladas por la precitada Ley 30/1994, tendrá que cumplir, para obtener los beneficios fiscales en orden al impuesto sobre actividades económicas, los mismos requisitos que tales entidades, conforme a los artículos 42 y siguientes de aquella Ley, sin que le sea aplicable el régimen excepcional del apartado 2 de la repetida disposición adicional 5ª, referido exclusivamente al impuesto sobre bienes inmuebles.

Duodécimo.- Entrando en consecuencia, en cuanto al impuesto sobre actividades económicas, en el análisis del cumplimiento de los requisitos del artículo 42 de la Ley 30/1994, se plantea el problema primordial que deriva de la curiosa ordenación sistemática que ofrece el precitado artículo 42 que, después de indicar preceptivos diversos requisitos para gozar del régimen fiscal de exención al que se refiere la petición, establece en su apartado 2 una especial regla que excluye de la consideración como entidades sin fines lucrativos, precisamente a los efectos del Título II –es decir el que establece el régimen fiscal a gozar por las instituciones y asociaciones declaradas de utilidad pública-, a todas aquéllas "cuya actividad principal consista en la realización de actividades mercantiles"; en consecuencia, no podrán gozar, en tal caso, de los beneficios fiscales establecidos en el artículo 58.2 de la propia Ley 30/1994, que formen parte del régimen fiscal del Título II en cuestión. Y los conceptos utilizados de actividad principal y actividad mercantil son de difícil precisión, y requieren ser precisados caso por caso.

Decimotercero.- La expresión "actividad mercantil" utilizada por la Ley 30/1994 no se define en dicha Ley ni en el ordenamiento tributario. En varias normas tributarias podemos encontrar la definición de actividad empresarial, entendiendo por tal actividad que implica la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios. Concepto este que juzgamos no equiparable al de actividad mercantil del artículo 42.2 de la Ley 30/1994, ya que en la gran mayoría de los casos, las actividades que la Ley pretende incentivar se han de estructurar ordenando medios de producción materiales y humanos con la finalidad de distribuir bienes o prestar servicios, aunque no persigan un fin lucrativo. La aplicación analógica de esta definición reduciría de tal forma el ámbito posible de aplicación del régimen fiscal especial que restaría toda virtualidad real al efecto incentivador que se pretende conseguir. Idéntico efecto neutralizador de los beneficios instaurados resultaría de identificarse la falta de carácter mercantil de una actividad con la circunstancia de que aquellos bienes o servicios se distribuyan o presten de forma gratuita o mediante contraprestación.

Decimocuarto.- Llegados a este punto se puede concluir diciendo que la noción de actividad mercantil utilizada en la Ley 30/1994 se ha de identificar de forma general y abstracta con la que se realiza mediante contraprestación en las condiciones propias del mercado, es decir, actuando en concurrencia y sin tener como finalidad primordial el donar satisfacción a necesidades sociales de interés general.

Decimoquinto.- Pasando al análisis de la entidad religiosa recurrente, en orden al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 42 y siguientes de la Ley 30/1994, así como también a los concretamente prescritos en el 58.2 de la misma, se observa primeramente que tiene como finalidad el "formar cristianos conscientes y buenos ciudadanos, cuidando de la formación cristiana de sus miembros para que informen con la fe su vida, en orden a la conformación cristiana del mundo, del desarrollo del carácter y de la personalidad, de la orientación profesional y también del desarrollo físico, del sentido de la caridad y de la preparación de la vida social y cívica", según resulta literalmente de la certificación del asiento en el Registro de Entidades Religiosas, librado por la Dirección General de Asuntos Religiosos. Y el cumplimiento de estas finalidades tiene lugar a través de las actividades desarrolladas dentro del movimiento escultista, estatal e internacional, como aparece suficientemente detallado de las Memorias acompañadas, dentro de la documentación económico-financiera referente a los años 1999, 2000 y 2001, mediante la organización de reuniones y seminarios dentro del dicho movimiento escultista, buscando la formación física, cultural y religiosa de los jóvenes, en relación con la Iglesia Católica, así como a través de la elaboración y publicación de una revista (Revista ...), dedicada específicamente al mundo del escultismo, y la elaboración y difusión de hojas informativas para jefes de grupo y equipos de asociaciones y miembros del Consejo y del Comité Internacional del Movimiento Scout, e igualmente procediendo a subvencionar económicamente a grupos y asociaciones del escultismo.

Decimosexto.- También se procede a un examen de las cuentas anuales acompañadas a requerimiento del Consell Tributari, que nos ofrece los siguientes datos: para 1999, los ingresos totales, de 64.992.179 ptas., están constituidos exclusivamente de 24.619.110 ptas. (37'88% del total) por lo que contablemente se denomina ventas y cuotas y de 40.373.069 ptas. (62'15% del total) por subvenciones-colaboraciones. Para 2000, los ingresos totales son de 121.019.392 ptas., integrados exclusivamente de 24.551.765 ptas. (20'28% del total), por ventas y cuotas, y de 96.467.627 ptas. (79'71% del total), por subvenciones-colaboraciones; y de los gastos corrientes, 65.396.675 ptas. corresponden a subvenciones satisfechas a otras entidades, y 46.588.881 ptas. a otros gastos de explotación. Para 2001, los ingresos totales son de 105.167.416 ptas., formados exclusivamente de 20.637.759 ptas. (19'62% del total) por ventas y cuotas, y 84.529.657 ptas. (80'37% del total) por subvenciones-colaboraciones; y de los gastos corrientes,

65.830.000 ptas. corresponden a subvenciones satisfechas a otras entidades y 50.674.665 ptas. a otros gastos de explotación.

Decimoséptimo.- 1.- De los datos que anteceden resulta claramente que la mayor parte de los ingresos proceden de subvenciones obtenidas del Ministerio de Trabajo (a su vez derivadas del porcentaje del IRPF para obras sociales) y de la INJUVE, en tanto que los ingresos por ventas y cuotas de asociados son inferiores, siendo las cuotas de asociados de carácter reducido. Lo cual lleva a la conclusión de que la principal actividad no puede ser asimilada a las de carácter mercantil, a que se refiere, en su prohibición, el apartado 2 del artículo 42. Y ello resulta corroborado por el análisis de los gastos que, en su mayor porcentaje, se destinan a subvencionar a otras actividades, que, por lo que se desprende de las memorias, desarrollan actividades propias del escultismo o de carácter religioso; por lo que sólo una parte inferior iría a la financiación de las publicaciones que, por lo demás, siempre según las memorias, se limitan a finalidades del mismo tipo, no asimilables a las de carácter mercantil.

2.- Por lo demás, igualmente según los datos obrantes, puede llegarse a la conclusión de que se cumplen tanto los requisitos exigidos en los artículos 42 y siguientes y 58.2 de la Ley 30/1994, por lo que procede la concesión de la subvención pretendida en cuanto al impuesto sobre actividades económicas, igualmente a partir del ejercicio 2000, por las mismas razones vistas en el fundamento décimo.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso formulado, y RECONOCER el derecho a la exención prevista en el artículo 58 de la Ley 30/1994, tanto respecto del impuesto sobre bienes inmuebles como del impuesto sobre actividades económicas, con efectos a partir del ejercicio 2000 y en tanto se mantengan las mismas circunstancias al respecto.